

12/9/22, 12:18

Correo: Aconelia Alvarado Arenas - Outlook

RV: PROCESO: 11001310502920140012601 DEMANDANTE: Eterlinda Melo Olivar Causante Herrera Garzón Luis Arturo C.C. 147972 DEMANDADO: Colpensiones

Ever David Lopez Valle <elopezva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jun 12/09/2022 8:05

Para: Aconelia Alvarado Arenas <aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EVER D. LOPEZ V.
ESCRIBIENTE NOMINADO
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial _____
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 18:24

Para: Ever David Lopez Valle <elopezva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO: 11001310502920140012601 DEMANDANTE: Eterlinda Melo Olivar Causante Herrera Garzón Luis Arturo C.C. 147972 DEMANDADO: Colpensiones

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.
ESCRIBIENTE NOMINADO
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial _____
República de Colombia

De: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 4:22 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@viteriabogados.com <gerencia@viteriabogados.com>; laurafp <laura@viteriabogados.com>; ALVARO DUARTE LUNA <aduartel@viteriabogados.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: PROCESO: 11001310502920140012601 DEMANDANTE: Eterlinda Melo Olivar Causante Herrera Garzón Luis Arturo C.C. 147972 DEMANDADO: Colpensiones

Señores
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral
E. S. D.

PROCESO: 11001310502920140012601
DEMANDANTE: Eterlinda Melo Olivar
Causante Herrera Garzón Luis Arturo C.C. 147972
DEMANDADO: Colpensiones

Asunto: Incidente de nulidad Indebida Notificación - Falta de Integración del Litis consorcio Necesario Por Pasiva.

Adjunto memorial y anexos en pdf. Se copia a Colpensiones, se desconoce el correo electrónico de la actora.

Atentamente,

Señores
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral
E. S. D.

PROCESO: 11001310502920140012601
DEMANDANTE: Eterlinda Melo Olivar Casuanto Herrera Garzón Luja
Arturo C.C. 147972
DEMANDADO: Colpensiones
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

OMAR ANDRES VITERI DUARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., conforme consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, atentamente me permito aportar y manifestar lo siguiente:

Aporto Escritura Publica No. 0604 del 12 de Febrero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en la que el Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, confiere Poder General a favor de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., para constancia de lo anterior se adjunta:

- Resolución 2011 del 12 de Diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Tarjeta Profesional del suscrito.

Teniendo en cuenta el poder general otorgado al suscrito, una vez se reconozca personería, en mi calidad de apoderado de la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito manifestar que **sustituyo** el poder a mi conferido en cabeza de la Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ, C.C. 1.018.451.137 de Bogotá, T.P. 318.520 del C.S de la J., para que me represente, asistan e intervengan en el proceso y realicen las actuaciones necesarias para la defensa de **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**.

Mis apoderados sustitutos cuentan con las mismas facultades otorgadas al suscrito en el poder inicial, con excepción de la facultad de sustituir, la cual requiere autorización expresa del suscrito.

En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

Viteri Abogados S.A.S
Tel: 2 431 708 / 2 860 731
Dir. Carrera 7 No. 17-01 oficina 423 y 424
Edificio Colseguros Carrera 7 Bogotá.

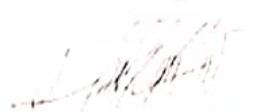
www.viteriabogados.com

Solicito al señor Juez reconocer personería adjetiva al Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ, para los fines del poder conferido.

Acepto,

Atentamente,


OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No. 111.852 del C.S.J.


LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CÓDIGO DE COMERCIO
LIBRO 15
ARTÍCULO 1.014

El presente documento es un extracto de la información contenida en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de la solicitud de información presentada por el interesado.

El extracto contiene la siguiente información:

1. Nombre del Registrado: [Nombre]

2. Número de Registro: [Número]

3. Fecha de Inscripción: [Fecha]

4. Objeto del Registro: [Objeto]

5. Otros datos relevantes: [Otros datos]

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CÓDIGO DE COMERCIO
LIBRO 15
ARTÍCULO 1.014

El presente documento es un extracto de la información contenida en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de la solicitud de información presentada por el interesado.

El extracto contiene la siguiente información:

1. Nombre del Registrado: [Nombre]

2. Número de Registro: [Número]

3. Fecha de Inscripción: [Fecha]

4. Objeto del Registro: [Objeto]

5. Otros datos relevantes: [Otros datos]

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CÓDIGO DE COMERCIO
LIBRO 15
ARTÍCULO 1.014

El presente documento es un extracto de la información contenida en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de la solicitud de información presentada por el interesado.

El extracto contiene la siguiente información:

1. Nombre del Registrado: [Nombre]

2. Número de Registro: [Número]

3. Fecha de Inscripción: [Fecha]

4. Objeto del Registro: [Objeto]

5. Otros datos relevantes: [Otros datos]

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CÓDIGO DE COMERCIO
LIBRO 15
ARTÍCULO 1.014

El presente documento es un extracto de la información contenida en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de la solicitud de información presentada por el interesado.

El extracto contiene la siguiente información:

1. Nombre del Registrado: [Nombre]

2. Número de Registro: [Número]

3. Fecha de Inscripción: [Fecha]

4. Objeto del Registro: [Objeto]

5. Otros datos relevantes: [Otros datos]

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CÓDIGO DE COMERCIO
LIBRO 15
ARTÍCULO 1.014

El presente documento es un extracto de la información contenida en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de la solicitud de información presentada por el interesado.

El extracto contiene la siguiente información:

1. Nombre del Registrado: [Nombre]

2. Número de Registro: [Número]

3. Fecha de Inscripción: [Fecha]

4. Objeto del Registro: [Objeto]

5. Otros datos relevantes: [Otros datos]

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CÓDIGO DE COMERCIO
LIBRO 15
ARTÍCULO 1.014

El presente documento es un extracto de la información contenida en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de la solicitud de información presentada por el interesado.

El extracto contiene la siguiente información:

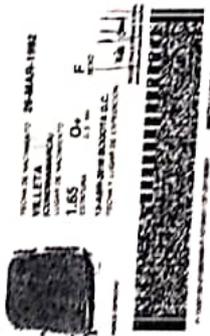
1. Nombre del Registrado: [Nombre]

2. Número de Registro: [Número]

3. Fecha de Inscripción: [Fecha]

4. Objeto del Registro: [Objeto]

5. Otros datos relevantes: [Otros datos]



Meñores
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

R. H. D.

PROCESO: 11001310502020140012601
DEMANDANTE: Eterlinda Melo Olivar Causante Herrera Garzón
Luis Arturo C.C. 147072
DEMANDADO: Colpensiones

Asunto: Incidente de nulidad Indebida Notificación -
Falta de Integración del Litio consorcio
Necesario Por Pasiva.

LAURA NATALI FEO PELÁEZ, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocermelo personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD, en los términos el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso Por Indebida Notificación Y Por Violación Del Debido Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia dentro del asunto de la referencia el día 5 de febrero de 2015, en la que condenó a COLPENSIONES a reconocer lo siguiente:

- PRIMERO: DECLARAR como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante LUIS ARTURO HERRERA GARZÓN a la demandante ETERLINDA MELO OLIVAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.586.337, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.
- SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González o por quien haga sus veces a reconocer y pagar a favor de ETERLINDA MELO OLIVAR identificada con la cedula de

Viten Abogados S A S
Tel 7605446
Dir Calle 16 No 15-21, Oficina 401
Duitama Boyacá

www.vitenabogados.com

1

ciudadanía No. 51.586.337 la pensión de sobrevivientes en su condición de Compañera permanente del causante LUIS ARTURO HERRERA GARZÓN, a partir del 26 de agosto de 1994 en cuantía equivalente al 50% de la pensión devengada por el pensionado fallecido; y a partir del 1 de mayo de 2011 la mesada se reconocerá en un 100% por el crecimiento pensional que surge al dejar de devengar el 50% de dicha pensión el hijo del causante a quien en su momento se le otorgó.

- **TERCERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de PRESCRIPCIÓN con respecto a las mesadas causadas con antelación al 20 de marzo de 2011.
- **CUARTO: CONDENAR** a la demandada ADMINISTRADORA OLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor Mauricio Olivera González o por quien haga sus veces a reconocer y pagar a favor de ETERLINDA MELO OLIVAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.586.337 las mesadas pensionales causadas a partir del 20 de marzo de 2011 en forma indexada y con los aumentos legales que haya tenido y hasta la fecha de su inclusión en nómina.
- **QUINTO: ABSOLVER** a la entidad demandada de los pretendidos intereses moratorios.
- **SEXTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000(...)"

2. La sentencia fue confirmada por su Despacho el 26 de mayo de 2015.
3. Para la fecha de la sentencia proferida por su parte, la UGPP desde el 28 de febrero de 2014 había asumido la competencia pensional de los extrabajadores jubilados del ISS Empleador, conforme lo establecido en los Decretos 2013 de 2012 y 3000, 1388, 2115 de 2013.¹
4. Por lo anterior, era necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con la UGPP, en la medida que su presencia era indispensable para el desarrollo del proceso, ya que cualquier decisión que se tome

¹ Decreto 2013 de 2012, artículos 27 y 28.

"Artículo 27. Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente decreto, la administración en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto número 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.

Parágrafo Transitorio. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desarrollará las actividades inherentes a la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales antes mencionados hasta la fecha en que la UGPP las reciba y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas aplicables.

Artículo 28. Reconocimiento de pensiones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior.

rige para todos los intervinientes, y puede beneficiar o perjudicar a todos los miembros del litisconsorcio². Además de no integrarse la litis en los términos establecidos por la ley, el fallo sería nulo y carecería de fuerza vinculante.

5. No obstante lo anterior y a pesar de que las normas son de conocimiento público, por lo que eran de conocimiento de los intervinientes en el proceso, ninguno se tomó la tarea de solicitar la vinculación como litisconsorte necesario³ respecto de la UGPP para que hiciera valer sus derechos por estar legitimado en la causa por pasiva⁴ en virtud de la ley.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, en sentencia del 19 de julio de 2010, Radicación No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), señaló: "...1. La intervención litis consorcial y sus modalidades

Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

... Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos." Negrillas de la suscrita.

³ Ley 1564 de 2012, artículo 61. Código General del Proceso, así: "ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, del 21 de marzo de 2019, Radicación No. 25000 23 42 000 2013 01238 01(2673-17). "obligación (legitimación por pasiva).

La legitimación, ya sea activa o pasiva, puede presentarse de dos maneras, a saber:

- i) De hecho: surgida con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de esta. Permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa.
- ii) Material: referente a la relación existente entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, ya sea porque ocasionaron la vulneración de los derechos o porque son las afectadas directamente con ellos. Así pues, se ha dicho que únicamente es predicable de quienes participaron en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Ahora, en lo que se refiere a la excepción de falta de legitimación por pasiva, no siempre puede ser declarada durante el desarrollo de la audiencia inicial, toda vez que debe analizarse si el argumento invocado se refiere a la legitimación por pasiva de hecho o material, ya que una y otra atacan aspectos procesales diversos.

...Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal... Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y, por ende, a quien

Viteri Abogados S.A.S

Tel: 7605446

Dir. Calle 16 No. 15-21, Oficina 401.

Duitama Boyaca

www.viteriabogados.com

6. Mi poderdante conoció la existencia del proceso de la referencia y de las providencias emitidas en el mismo mediante comunicación identificada con el radicado No. 2022700100730042 del 31 de marzo de 2022 emitida por Colpensiones, en la que traslada por competencia la petición de la compañera permanente del causante con el fin de que UGPP cumpla con el fallo judicial, después de resuelta la sede de Casación, cursada en la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral, Sala De Descongestión No. 1, quien no Casa la sentencia el 4 de mayo de 2021.
7. En estos términos, en el proceso se presenta Nulidad por Indebida notificación en los términos del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.⁵, toda vez que no se practicó la notificación de UGPP, quien por orden legal debía acompañar en el proceso a la parte demandada conforme se estableció en el numeral 3° de este escrito.
8. El Incidente se radica oportunamente en la medida que la causal de indebida notificación (falta de integración del litisconsorcio necesario)⁶ se presenta con posterioridad a la sentencia, en los términos del artículo 134 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito presentar la siguiente

SOLICITUD

- Declarar la nulidad del presente proceso por indebida notificación y vulneración al debido proceso, conforme lo manifestado en este escrito,

corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia". Negrillas de la suscrita.

⁵ Código General del Proceso. Art. 133. Numeral 8°. (...) "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (...)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN A, del 22 de enero de 2020, Radicación No. 25000-23-36-000-2017-01288-01(64195), que dispuso: "... Al respecto, la doctrina ha precisado que la relación litisconsorcial necesaria se configura cuando varios sujetos de derecho deben estar obligatoriamente vinculados al proceso, so pena de la invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia. A lo anterior conviene agregar que esa figura litisconsorcial puede presentarse en relación con la parte demandante o demandada, cuya comparecencia resulta necesaria para resolver de manera uniforme el asunto objeto de debate, pues, de no integrarse en debida forma el contradictorio, no podría emitirse una decisión de fondo". Negrillas de la suscrita.



Viteri Abogados S.A.S.
Tel 7605446
Dir Calle 16 No 15-21, Oficina 401.
Duitama Boyacá

4

www.viteriabogados.com

desde la fecha de asunción de funciones pensionales por parte de la UGPP, esto es desde el 28 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó el artículo 133, numeral 8 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que en este proceso debía ser vinculada la UGPP como litisconsorte necesaria por pasiva, ya que desde el 28 de febrero de 2014 asumió las funciones pensionales de los extrabajadores jubilados del ISS, en los términos de los Decretos 2013 de 2012 y 3000, 1388, 2115 de 2013.

En principio la designación legal de las funciones antes indicadas legitima en causa por pasiva a mi poderdante quien puede controvertir las pretensiones de la demanda, con ocasión de la conexión legal existente entre las partes. Además en caso de no ser vinculada sus derechos se verán menoscabados pues se viola el derecho defensa y contradicción, así como el debido proceso.

Ahora bien, en lo relacionado con la integración del litisconsorcio necesario, es clara la existencia de relación o vínculo legal que existe entre las partes por asignación expresa de las funciones pensionales asumidas por la UGPP en este caso. Así las cosas, la ausencia de mi poderdante en el proceso genera nulidad que debe ser reconocida por los intervinientes en el proceso y declarada aun de oficio por parte del Juez.

Finalmente, el incidente de nulidad se presenta oportunamente en la medida que el proceso está al Despacho, es decir, continua el trámite de instancia, y la causal de nulidad se hizo de conocimiento de mi poderdante después de proferida la sentencia de instancia, con la comunicación realizada por Colpensiones de fecha 31 de marzo de 2022.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 - 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en la secretaría del despacho, Correo electrónico laurafp@viteriabogados.com

Viteri Abogados S.A.S
Tel 7605446
Dir Calle 16 No 15-21, Oficina 401.
Duitama Boyacá

5

www.viteriabogados.com

Atentamente,


LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1 018 451 137 de Bogotá
T.P. 318 520 del C.S de la J.



Viteri Abogados SAS
Tel: 7605446
Dir. Calle 16 No. 15-21. Oficina 401
Duitama Boyacá

www.viteriabogados.com